

Ciudad de México, 26 de febrero de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-ZAC-022/21**

**Actor:** José Luis Medina Lizalde

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comité Ejecutivo Nacional y/o  
Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. José Luis Medina Lizalde**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 25 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 25 de febrero de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-ZAC-022/21**

**Actor:** José Luis Medina Lizalde

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comité Ejecutivo Nacional y/o  
Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-022/21** motivo del recurso de queja presentado por el C. José Luis Medina Lizalde de 23 de diciembre de 2020, en contra del procedimiento de elección y/o resultados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la encuesta realizada para definir al candidato de nuestro instituto político a la gubernatura del estado de Zacatecas.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- De la presentación de la queja y sus pruebas.** La queja motivo del presente acuerdo fue promovida por el C. José Luis Medina Lizalde el 23 diciembre de 2020.

**En el mismo expuso:**

“(…).

**HECHOS Y AGRAVIOS**

*PRIMERO. Que el 27 de noviembre de 2020 el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria del*

*proceso de selección de la candidatura para gobernador/a el estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020 -2021 (...).*

*SEGUNDO. (...).*

*TERCERO. (...).*

*CUARTO. Que en fecha 19 de diciembre del año en curso, a las 11:00 hrs, me apersoné en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (...).*

*En dicha reunión, el C. Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, nos dio a conocer una supuesta encuesta en la cual, por dicho del mismo presidente nacional, el C. David Monreal Ávila resultaba ganador, por lo que se nos informó que él es el precandidato único a la Gubernatura de Zacatecas por MORENA (...).*

*Cabe señalar que jamás se nos permitió a los asistentes verificar los datos técnicos de la supuesta encuesta, aun y cuando solicitamos respetuosamente, así como no se expuso en momento alguno la vitrina metodológica sobre su realización y los detalles del levantamiento de la misma, además que no se nos permitió obtener una copia de ella.*

*(...)"*.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- **Documental**
- ❖ Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021.
- **Técnica**
- ❖ Link de la red social Facebook de 19 de diciembre de 2020.
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

**SEGUNDO.- Admisión y trámite.** En fecha 9 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y lo notificó a

las partes vía correo electrónico otorgándosele a la autoridad responsable el plazo previsto en la normatividad reglamentaria para que rindiera un informe respecto a los hechos y agravios planteados por los actores.

**TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** El día 12 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

**La Autoridad Responsable contestó:**

“(…).

*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, tan es así que, como aconteció en el presente caso, la Convocatoria en comento surtió plenos efectos jurídicos y no fue impugnada por la parte actora, por tanto, es un acto definitivo y firme.*

*Finalmente, la parte actora pretende impugnar sobre hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación digitales que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento siendo que el proceso a que se refiere se desahogó en su momento en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.*

*La parte actora pretende imputarles a las instancias partidarias hechos que no le son propios, como se mencionó, partiendo de interpretaciones subjetivas de publicaciones en medios de comunicación masiva, de tal manera que, el medio de impugnación es notoriamente improcedente, dado que los argumentos de la actora carecen de fundamentación y existencia.*

(…)”.

**CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 16 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. José Luis Medina Lizalde del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, **sin que se recibiera desahogo al mismo.**

**QUINTO.- Del cierre de instrucción.** El 18 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que

las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de Zacatecas.**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Lo es el procedimiento de elección y/o resultados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la encuesta realizada para definir al candidato de nuestro instituto político a la gubernatura del estado de Zacatecas.

**CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- 1) **Falta de interés jurídico** dado que, a su juicio, el artículo 228 apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica: *“Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido pueden impugnar el resultado del proceso de selección en el que hayan participado”* y toda vez que la BASE 4 de la convocatoria establece que la entrega de documentos no otorga candidatura alguna, es que no cuenta con la calidad para impugnar.
- 2) **Inexistencia del acto reclamado** dado que, a su juicio, el quejoso parte de interpretaciones subjetivas derivadas de publicaciones hechas en medios de comunicación que no fueron emitidas por el órgano competente.

Ambas devienen **infundadas** dado lo siguiente.

No opera la causal invocada por la responsable marcada como el número 1 derivado de que, de acuerdo con la jurisprudencia 27/2013, quienes participan en un proceso partidista de selección de candidatos, cuentan con el interés jurídico para recurrir cualquiera de sus etapas pues poseen una acción genérica que los coloca en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular.

Finalmente, en cuanto hace a la causal segunda se tiene que es un hecho público y notorio y del conocimiento público que nuestro partido político, por medio de su presidente nacional, dio a conocer que el candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Zacatecas recaería en el C. David Monreal Ávila siendo este el acto respecto del cual se inconforma el quejoso por lo que la causal hecha valer es infundada.

**QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.** De la lectura del escrito de queja se tiene que el actor, en síntesis, hace valer **3 agravios**, a saber:

- 1) Que no tuvo acceso a la metodología de la encuesta (datos técnicos, vitrina metodológica, detalles del levantamiento).
- 2) Violación del procedimiento de selección de candidatos establecido en la convocatoria consistente en no cumplimentarse sus etapas.
- 3) Que el órgano que dio a conocer los resultados de la encuesta no contaba con facultades para ello.

Ahora bien, por razones de método, se estudiará en primer lugar el agravio marcado con el número 2 pues las resultas de su estudio serán suficientes para determinar la validez o invalidez del acto que se impugna.

A juicio de esta Comisión Nacional el **AGRAVIO SEGUNDO** deviene **INFUNDADO** como adelante se expone.

En principio, es menester establecer, en resumen, el procedimiento<sup>1</sup> previsto en la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de Zacatecas (en adelante solo: *Convocatoria*) el cual es el siguiente:

**A) BASE 1:** La Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: *CNE*) recibe, revisa, valora y califica las solicitudes de los aspirantes.

Puede calificar un máximo de 4 registros. Si solo aprueba uno, este será considerado único y definitivo.

**B) BASE 6:** En caso de calificar más de 1 y hasta 4 registros, los aspirantes son sometidos a una encuesta para determinar al candidato; realizada esta,

**C) BASE 7 y 8:** Se hará público al ganador de la misma y la metodología y resultados solo se harán del conocimiento de este.

En el caso se tiene que **no se han incumplido las etapas** de la convocatoria pues dicho procedimiento se ha llevado a cabo de la siguiente manera:

Para la BASE 1 se tiene que, en primer lugar, tal como lo expresa el actor en el *HECHO SEGUNDO* de su escrito de queja, **la CNE recibió y revisó su solicitud de registro el día 5 de diciembre del año próximo pasado.**

Ahora bien, se tiene que dentro de la misma se establecía la obligación y competencia de dicho órgano para **valorar y calificar** las solicitudes presentadas. De tal formulación es dable concluir **la necesidad de algún mecanismo de elección que permitiera a dicha autoridad pronunciarse sobre la procedencia de las mismas.**

**Dicho mecanismo de elección, de acuerdo con la normatividad de MORENA, es la encuesta** según lo disponen los artículos 44 incisos a) y o) que a la letra indican:

***“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:***

***a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de***

---

<sup>1</sup> Con excepción de las BASES 1 y 6 a la 8, el resto solo establece requisitos y lineamientos, más no el procedimiento.

*elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*

***o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. (...)***

**En este orden de ideas se tiene que las autoridades responsables solo actuaron dentro del marco estatutaria y legalmente previsto pues, como se ha indicado, la normatividad partidista contempla a la encuesta como el método de selección de los aspirantes para los cargos de elección popular de naturaleza uninominal -como en el caso acontece- así como que la convocatoria -misma que, no sobra señalar, se encuentra en firme al no ser impugnada- establecía que la CNE valoraría y calificaría las solicitudes de registro y, dado que al tenor del Estatuto, ese pronunciamiento solo podía realizarse mediante el método de elección multirreferido, es que se llevó a cabo el estudio de opinión cuyos resultados permitieron a la autoridad considerar únicamente la calificación y, posterior aprobación, del registro del C. David Monreal Ávila.**

Por otra parte, la exigencia del actor en cuanto al pronunciamiento por parte de la autoridad competente respecto de la procedencia de su registro también es infundada dado que, de conformidad con la Convocatoria, **la CNE no estaba obligada a manifestarse respecto de todo el universo de solicitudes de registro presentadas sino que únicamente daría a conocer las solicitudes aprobadas** sin que al respecto tampoco se hubiere obligado, como también lo exige el actor, a hacer públicas las listas de aspirantes, registros aprobados o fecha de realización de la encuesta.

Ahora bien, para el caso de las BASES 5 y 6 se tiene que la realización de las mismas estaba condicionada a un evento futuro de realización incierta, esto es, a la calificación de 1 o hasta 4 solicitudes de aspirantes. De la sola lectura de estas se tiene que indican el condicional **“en su caso”** o **“en caso”** lo que colocaba a las mismas subordinadas al hecho anteriormente descrito mismo que, al no actualizarse, no podía dar lugar a su contenido.

**Es por lo anteriormente expuesto que es dable concluir que, por una parte, las autoridades involucradas actuaron en el marco de sus respectivas competencias y, al tenor de la legislación vigente, para la valoración y calificación del perfil utilizaron el método de encuesta previsto por el Estatuto, así como que no se cumplían los supuestos necesarios para llevar a cabo, principalmente, la BASE 5.**



En cuanto a lo que hace a los AGRAVIOS PRIMERO y TERCERO, si bien por la sola insuficiencia y/o ineficacia del agravio segundo para determinar la invalidez del acto reclamado se impone confirmarlo en todos sus términos y, con ello, evitar el estudio de los restantes, esta Comisión Nacional estima pertinente abordar de manera sucinta las razones por las cuales estos también resultan infundados y/o inoperantes.

El **AGRAVIO PRIMERO** es **INFUNDADO** porque, en primer término, el actor conocía el tratamiento que tendrían los resultados de la encuesta (lo que se infiere a partir de su participación en el proceso de selección) consistente en que se considerarían información reservada por ser una facultad legal que le confiere al partido la Ley General de Partidos Políticos, habiéndose sometido de manera voluntaria a las reglas previstas en la Convocatoria y consintiéndolas al no haberse inconformado en contra de ellas pues la misma se encuentra en firme al no haber sido impugnada.

En ese sentido, al encontrarse previsto que tanto la metodología como los resultados de la encuesta estaría reservada, es claro que la CNE no estaba obligada a hacer del conocimiento público los mismos. En este orden de ideas, si el actor no estaba conforme con dicho supuesto, lo conducente es que durante los 4 días naturales posteriores a la emisión de la Convocatoria hubiese promovido recurso legal contra ella, lo cual no ocurrió.

En síntesis, por lo dispuesto en el artículo 31 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos, MORENA por medio de sus órganos partidistas estaba en su derecho a mantener la información de manera confidencial, ello al tenor de los principios de autodeterminación y autoorganización.

Por cuanto hace al **AGRAVIO TERCERO** este deviene **INFUNDADO** dado que, en principio, el actor no establece formulación lógica-jurídica con la que sustente la supuesta falta de incompetencia por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para dar a conocer que el C. David Monreal Ávila encabezaría la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Zacatecas. Es decir, al respecto **el quejoso formula una manifestación genérica, vaga e imprecisa en la cual se limita a señalar que el C. Mario Delegado, el CEN y/o la CNE no cuentan con facultades pero no indiqué las razones de su dicho.**

En segundo lugar se tiene que el C. Mario Delgado ostenta la titularidad del CEN lo que, de acuerdo con el artículo 38 inciso a) del Estatuto Partidista **le confiere la representación legal y política del partido, poder basto para emitir pronunciamientos a nombre de MORENA máxime si estos tienen relación con los procesos electorales en los cuales este se encuentra participando**, aunado a lo anterior también es miembro formal de la CNE y, por ende, de conformidad con el artículo 46 inciso e) del referido cuerpo normativo, se encuentra desempeñando la facultad de organizar los procesos de selección o elección de precandidatura lo cual es la naturaleza del acto que se reclama.

En conclusión, al determinarse lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Se confirma el acto que fue materia de impugnación.**

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. José Luis Medina Lizalde** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA..

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución al órgano responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA..

**QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**